107

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 2015 - 0350

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OMAR LARA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No.70.347 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA contestó la demanda como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y se le acepto la renuncia a través de auto de fecha 8 de marzo de 2016.

La doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C.No. 63.527.199 y Tarjeta profesional No. 197.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura previo a la audiencia allego memorial poder conferido por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia comparece el doctor **CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO** identificado con C.C.No. 80.212.834 y Tarjeta profesional No. 217.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Moreno Duran, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, únicamente para la audiencia inicial.

Igualmente se hace presente **OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA** identificado con C.C.No. 70.414.032, en su condición de demandante.

Ministerio Público:

No asistió.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION ALGUNA. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación (fls. 57 a 68) propuso como excepciones previas: Caducidad de la acción, y como excepción de mérito: La de hecho de un tercero.

Vale recordar que el artículo 180.6 del C.P.A.C.A., dispone en el juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deberá resolver las excepciones previas, y las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la Causa y prescripción extintiva. De ahí que sea necesario abordar el estudio de la excepción propuesta.

Estima el apoderado de la entidad demandada que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad; habida cuenta que los hechos dañosos por los cuales solicita se declare responsable a la administración, que se concretan en el desplazamiento forzado de los señores OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, y VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES, BLANCA HERMINIA VASQUEZ y MARIA GLORIA SANCHEZ ocurrieron en el año 2013, siendo evidente que transcurrieron más de 2 años de que trata la norma.

Por manera que, en tratándose del medio de control de Reparación Directa el literal i) numeral 2) del artículo 164 del CPACA, indica que la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años so pena que opere la caducidad, contados así:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En punto de los asuntos relacionados con el fenómeno de desplazamiento forzado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que causa un daño continuado que obliga a contar el termino de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997[1]. De *hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)*[2], *donde explicó:*

> *"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario,* ***el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver"*** (negrilla fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 23 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00153-01, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, indicó

> *..".Considera esta Corporación que al efectuar un examen preliminar del contexto en el que se desenvuelve tanto la situación de desplazamiento de los demandantes como el homicidio del joven Quevedo Lugo, se evidencian ciertos rasgos que podrían encuadrarse dentro de aquellos connotados como de lesa humanidad, sin embargo en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos de prueba, como para determinar si dichos hechos, hacen parte de aquellos asuntos en los que se flexibiliza el computo del término de caducidad.*
>
> *Por lo anterior y en aras de garantizar derechos de índole fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia, es de determinar que no resulta procedente en esta etapa procesal decretar la caducidad, hasta tanto no se cuente con los suficientes elementos de prueba que permitan dilucidar su configuración."*

Vista así las cosas, es evidente que el perjuicio irrogado a la parte actora en su escrito de demanda tiene fundamento en el Desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2013, por cuenta del conflicto armado interno; lo que implica que para adoptar decisión al respecto se debe contar con todas las pruebas necesarias. Por tal razón, la misma será resuelta en la sentencia junto con las demás excepciones de mérito. Esta decisión queda adoptada en audiencia y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSO**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

[1] **C.E. SECCION TERCERA, SUBSECCION B,** veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad. **23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), MP.STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.**

[2] Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sobre este aspecto en particular, tenemos que el demandante solicita se declare administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, y VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES, y MARIA GLORIA SANCHEZ en su condición de víctimas del conflicto armado, teniendo como título de imputación la falla en el servicio. La apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda en razón a que frente al desplazamiento de los demandantes no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión. En cuanto a los hechos señalo que no le constan del 1 al 5º, da como cierto lo señalado en los numerales 5º y 6º, según prueba obrante en el expediente, y frente a los numerales 7º, a 12º, manifiesta que no son hechos, sino apreciaciones fácticas y jurídicas respecto al título de imputación. Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios inmateriales causados a OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, y VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES, y BLANCA HERMINIA VASQUEZ y MARIA GLORIA SANCHEZ con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas el 17 de marzo de 2013, a raíz de las amenazas del grupo subversivo FARC EP.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL quien manifestó: Según certificación expedida por la Secretaria del Comité Técnico de Conciliación Judicial de la entidad demanda, la posición del Comité es no conciliar, allega en 1 folio la respectiva acta. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, SIN MANIFESTACION. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 5 a 10

1. **OFICIOS**

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite de pruebas respecto de oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas para que certifique la inclusión en el registro de víctimas de los demandantes y hecho victimizante reconocido; en razón, a que era deber de la parte actora allegar dicho documento junto con el escrito de demanda; además, vale la pena recordar que el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., dispone que"*...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*" En este orden de ideas, como quiera que no acreditó sumariamente que hubiera cumplido con dicha carga no es posible su decreto.

3. **PRUEBA TESTIMONIAL**

Cítese a los señores **HERMINSUL LOZANO, JAIBER RAMIREZ Y JOEL GIRALDO CASTAÑO,** a quienes se les recepcionarà testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, para tal efecto señálese el viernes treinta y uno (31) de marzo del año 2017 a las nueve (9.00 am) de la mañana

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada:

No allegó pruebas.

Por ser procedentes y a costa de la parte demandada se decretan las siguientes pruebas:

1. **OFICIOS**

- ✓ Al comandante del Batallón Patriotas de Honda –Tolima, para que remita:

  - Copia de los documentos que posea respecto de los hechos de desplazamiento el 2 de marzo de 2013, en la Vereda Puente – Tuamo, Jurisdicción de Rovira – Tolima
  - Informe si se adelantó algún tipo de operaciones de registro y control militar por parte de alguna unidad el 2 de marzo de 2013, en la Vereda Puente Tuamo, Jurisdicción de Rovira – Tolima

- Informe si cuentan con archivos de información que indiquen de la presencia de grupos insurgentes al margen de la Ley, el 2 de marzo de 2013, en la Vereda Puente Tuamo, Jurisdicción de Rovira – Tolima
- Certificación en la que conste si a esa unidad militar llegò solicitud de protección para la familia BLANCA HERMINIA VASQUEZ o del señor OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA y su grupo familiar en razón del desplazamiento forzado por grupos insurgentes.

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio decrétese la siguiente prueba:

Por secretaria, **OFICIESE** a la UNIDAD PÀRA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, a fin que remita certificación en la que conste sí los señores OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA, LUZ MIRELLA GRAJALES GAVIRIA, MARISOL VASQUEZ GRAJALES, JOHANA VASQUEZ GRAJALES, y VANESSA ALEJANDRA VASQUEZ GRAJALES, BLANCA HERMINIA VASQUEZ y MARIA GLORIA SANCHEZ se encuentra inscritos en el Registro Nacional de Victimas y con ocasión de que hecho o hechos victimizantes, así como indicar si dichas personas se encuentran registradas como desplazados, en caso positivo se le solicita señalar la región, hechos, y fecha de ocurrencia, el carácter individual o familiar de la inscripción, y si la situación de desplazamiento forzado se mantiene o si por el contrario cesaron las causas del mismo. Igualmente, se le solicita certificar cual o cuales de los beneficios consagrados en la Ley 1448 de 2011, les han sido entregados y monto de la indemnización otorgada.

A la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, para que certifique si los demandantes identificados como están en la demanda han denunciado los hechos delictivos de los que presuntamente han sido objeto, como son amenazas y el desplazamiento forzado, y a quienes se les atribuyeron estos delitos, y cuál es el resultado de las investigaciones, es decir el estado actual del proceso.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: quien manifiesta que por razón de fuerza mayor el testigo JAIBER RAMIREZ no puede asistir por cuanto falleció, por lo que le solicita al señor Juez le permita cambiar el testigo, y desiste del testimonio del señor **JOEL GIRALDO CASTAÑO.** De esta petición se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta que si usted lo estima conveniente si, pero que …. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Accede a lo solicitado en lugar del señor Jaibero Ramírez se escuchara al señor RAFAEL CORONADO RUIZ, igualmente téngase por desistido el testimonio del señor Joel Giraldo Castaño. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las parte presentes, parte actora sin recurso, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional sin recurso

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **próximo viernes treinta y uno (31) de marzo del año 2017 a las nueve (9.00 am) de la mañana**

Se termina la audiencia siendo las once y dieciocho minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

OMAR LARA BAHAMON
Apoderada Demandante

OSCAR DE JESUS VASQUEZ SEPULVEDA
Demandante

CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO
Apoderado parte Demandada

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario